Medias act à costraca



Lights of a radius and it

BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

GOBIERNO ECLESIÁSTICO DEL OBISPADO DE LEON SEDE VACANTE.

CIRCULAR NÚM. 5.

Habiéndose insertado en el Boletin Eclesiástico de esta Diócesis núm. 4, correspondiente al dia 15 del mes de Febrero último, el Real Decreto de 9 del mismo, que reforma la ley del llamado matrimonio Civil, restituyendo al matrimonio Canónico su antiguo valor para los efectos civiles, y en el del núm. 5 la Instruccion de 19 del propio mes para la ejecucion del citado Decreto; es llegado el caso de llamar la atencion de los Sres. Curas Párrocos, Ecónomos y demás Encargados del ministerio parroquial sobre su contenido, y de hacerles las advertencias siguientes para su mas exacto cumplimiento.

1.ª No pudiendo desconocer los Sres. Párrocos y Ecónomos la importancia de ambas disposiciones, así como la necesidad y conveniencia de meditarlas y estudiarlas con detencion, pues que se refieren á un asunto de tanto interés para los fieles puestos á su cuidado, deberán hacerles comprender que el espresado Real Decreto ha devuelto desde su publicacion al matrimonio Canónico todo su antiguo

valor para los efectos civiles, cesando por consiguiente respecto á los católicos el consorcio civil, que subsiste solamente para los que no profesan la Religion Católica, ó se separan del gremio de ella. Por lo tanto explicarán con claridad á sus feligreses la doctrina de la Iglesia sobre este punto, inculcándoles los justos motivos en que se funda esta Madre amorosa para considerar separados de su comunion á los que se hallen unidos ó pretendan unirse sólo por el contrato civil; advirtiéndoles, que así los unos, como los otros se hallan inhábiles é incapacitados para recibir los Santos Sacramentos, ser padrinos en el bautismo y confirmacion, recibir sepultura eclesiástica, los sufragios, bendiciones y demás bienes espirituales que la Iglesia Católica otorga á sus fieles hijos.

2.ª Los que alucinados por malas doctrinas, seducidos ó mal aconsejados por hombres descreidos ó de poca fé, vivan en concubinato mediante la sola union civil, y reconociendo su miserable estado quieran reconciliarse con Dios y volver á la santa comunion de los fieles celebrando el Santo Sacramento del matrimonio, deberán separarse inmediatamente y dar pruebas de arrepentimiento, sin lo cual nada puede hacerse en órden á la celebracion del matrimonio Canónico. Sin dilacion practicarán las diligencias necesarias para que tenga efecto, recurriendo á Nos en la confianza de que serán benignamente acogidos y si estuvieran ligados con algun impedimento canónico acudirán tambien por sí ó por medio de los mismos encargados de las parroquias, y les facilitarémos, cuanto sea posible, el regreso à la comunion de la Iglesia para poder obtener la correspondiente dispensa. En estos casos los Párrocos ó Ecónomos nos manifestarán por medio de informe el arrepentimiento y separacion de los interesados. Mas, si durante el tiempo que se invierta en practicar estas diligencias y estando los contrayentes separados, alguno de ellos enfermase de peligro de muerte, se le considerará arrepentido para administrarle todos los auxilios espirituales y darle sepultura eclesiástica en caso de fallecimiento.

- 3. A todos los que hayan contraido ó contraigan el matrimonio Canónico desde la fecha del referido Real Decreto les advertirán los Sres. Párrocos ó Ecónomos y demás Encargados de la cura de almas la obligacion en que se hallan de solicitar la inscripcion en el Registro civil, presentando al efecto la partida del matrimonio contraido expedida por el Párroco ó el que haga sus veces dentro del término de ocho dias, contados desde su celebracion conforme al artículo 2.º del Decreto y 5.º, y 17, de la Instruccion, haciéndoles saber al mismo tiempo la multa en que incurrirán, sino lo verifican.
 - 4.º Del mismo modo harán saber á los feligreses casados canónicamente desde que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y hubiesen prescindido del consorcio civil, la obligacion que tambien tienen bajo las mismas penas señaladas en el citado artículo 2.º, de solicitar su inscripcion en dicho Registro en el término de 90 dias contados desde la publicación de aquel en la Gaceta de 10 de Febrero último. No exigiéndose otra cosa en ningun caso á los casados canónicamente que solicitar y procurar el Registro de su matrimonio presentando la certificación del Párroco, los encargados de la cura de almas deberán advertir á los morosos el contenido del art. 19, de la instrucción respecto á los que no acuden á tiempo.
 - 5.ª El articulo 4.º del mencionado Decreto declara: "Que la partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo despues que haya sido inscripto en el Registro civil." Por tanto, prevenimos á los Sres. Curas Párrocos y Ecónomos el mayor cuidado y diligencia al extender las partidas en los libros sacramentales, procurando la mayor claridad y limpieza, usando de buena tinta y salvando ántes de la firma las equivocaciones ó entrerenglonaduras que no hayan podido evitarse, arreglando la re-

daccion à los requisitos y circunstancias exigidas en el artículo 13 de la instruccion, que se estudiará cuidadosamente.

- 6.ª Produciendo el matrimonio Canónico los correspondientes efectos civiles, dichos Sres. Curas Párrocos y Ecónomos comprenderán desde luego que para autorizarle no se puede prescindir en manera alguna de lo prescripto antes de ahora respecto al consentimiento ó consejo paterno que han de obtener los contrayentes, conforme á lo dispuesto en la ley de 20 de Junio de 1862, inserta en el Boletin Eclesiástico de 30 de Junio del mismo año, número 54.
- 7.ª Procurarán igualmente los Sres. Curas y Ecónomos fijar su atencion en el artículo 3.º del Decreto y en las prescripciones del 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Instruccion, proporcionándonos de este modo la satisfaccion de que no se dé caso alguno de los contenidos en el último párrafo del referido art. 3.º Para facilitarles el trabajo de la relacion de los matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 en que comenzó á regir la ley de 18 de Junio del mismo año, se acomodarán al modelo que se estampa á continuacion de esta Circular remitiendo directamente á los encargados del Registro civil dentro del término que se prefija en el artículo 16 de la Instruccion, la noticia de aquellos á los efectos oportunos.

Esperamos que en esto, como en todo lo demás el Clero de esta Diócesis rivalizará en el cumplimiento de lo que al mismo compete con la exactitud, desinterés y buena voluntad que le distingue.

Leon 31 de Marzo de 1875.—Lic. Segundo Valpuesta, Vicario Capitular.—Sres. Curas Párrocos, Ecónomos y demas encargados de la cura de almas en esta Diócesis de Leon.

-est est paulicination particular de la competit de

		4330		145
Pag.		S	~	
	5 2 4	0	8	
Total Control		~	2	
		ω	è	3332
78	200	—	~	-
eF3	0	-	(a.j.)	138
92.50	1	2	83	
		2	~	77.
333	-		3	14239
	~	3	a	
200	3	0	2	
	2	Vis - 8	7.35	0.63
100	3	19/4	~	
125	~	2	2	
100	• 25	~	· S	
TOCA	Ċ	3543	65	
35.00		.2.	~	
dille	9	2	3	
	7	>	62	2711
	S	~	~	1900
	\approx		~	33/47
	.9		3	
3977	2	2		100
The to			~	
	2503	\sim	13.3	
	-	43	8	Arren.
	0	2	~5	
	~	65		14.2
16555	2	~	0	1378
	0	8	Ġ.	
	3	0	2	33 3
	3	U	2	7.3
	-		4	
100	~	0	25	
	ಿ	->	2	
		2		3300
	2		()	
	0	~	్రా	
ethick.	-	53	01	
	3	·	3	
1	\sim	-	~	
~	. ~	\sim	0	1
U	Ø	42		7 7 9
		∞	~	444
-	2	-	0	
MODELO.	3	100	12	
	~	್ತಲ	π	M SA
	0	\mathcal{Z}	-	200
7	\circ	P (20)	∞	010
0	10.1	0	\equiv	
-	3	8		
>:		0	0	riella.
	. ~	2	23	
	~	3		Pacific Contract Cont
Hilly	2	ಿ	0	
68.8	့	3	1	
	2	3	Ó	
	8	75		23
	75		~	$\ddot{\sim}$
	~	-	3	3
	-	2	12	12.55
	~~	2	7	0
100	.2	0		2
211.3	~	•	Ó	~
	2	-	.2	့လ
E.	Ç			.65
33.5	3	0	೦ಾ	~
	.3	3	-	-
283	2	S	-	~
	-3	0	8	0
	8	3	1	2
		NETH	~	
	:	110	0	0
	T SHOW		2	
- 473	್ಯ	Tell	Grit	0
	0	0		2
	~	10	0	
100		2	12	0
-13	1	~	.5	\sim
# H 2	S		0	•
	0	1	~.	5
	-		0	0
200	8	10	*	2
444	8	,0	~	N
350	6	GI CO		12.1
1		G	0	~
1020	0	6	0	0
	*	3	0	19.67
CON		. 0	20	0
- 6	~			
2	Ö	7 8	2.0	2
8	0	ŏ,	0	Scl
8	00	, vo	100	fect
83	DO 00	11.00	nio	sfect
3	ADO O	arro	unio	efect
8 8 7	TADO 0	Parro	Tunio	i efect
8 66 7	STADO 0	Parro	Junio	à efecto el Decreto de 9 del mismo mes.
8 8	STADO O	Parro	Junio	a efect
8 27 7	ESTADO 0	Parroquia de van desde 1.º de Setiembre de 1870 en que comenzó á regir la ley de 18 de	Junio	a efect

	.U.	
Libro y fólio de la artida		
Z,E	ae parti	. 1 -05 GOLDO 45011 GD DINTY, DECOME
UNION I	ing is	
autorizante.		Telefic bords in the restrict colored 2510010
oriz		a cuapple phase in the particular and the
(d.04 g	b se	nelly should about the state of the same o
9000	otna	reside appression and accordance of the contract of the contra
Sacerdote	9728	Marriage Son Son Tanado Octobro Octobro Octobro
Sa	3.1	o omativali de above, al ma orași q
210z/	50,0	
ACTON.	Λño.	ma y
DEP (28:14	PROPERTURAL TRANSPORT
CELEBR	Mes	obusitus demesocionede articulo
- T		Frair MFUNE Laboration of the SSI
214	Dia	skie aktennonikkubishioorgustinioorg
resine		lagge of bound in case at each element
dini.	Domicilio	up petraft dat raffrido antra ar Pala
38	20.	o zoimemintem zölfeb matrimen etteb
S DE LOS CONTRAYENTES.	uraleza	Setiembre de 14870, en grecomeites
	Ting !	Junio del mismo ano, se acomodara,
	Nat	tampa a continuacion de esta Circuit
	do.	mente à los encargados del Registro
	Estado.	mino que se prefija en el artionto 16
	e ir	HAMMATA PALA 201101106 5D 111011011
	is o	TIS COMOS PONES TIA SIED TENDINGRED
	02	
71. V		bratheses stiges easily the time
AN(APELLIDOS.	
IS.L	ΥV	Single of the property of the property.
CIRCUNSTANCIAS		de la Parroquia.
CIIR	NOMBRES	
	OMO	Sello
	Ž	al Anda di antique son son mantique de la compa
	12.2	

CIRCULAR NÚM. 6.

En virtud de Real orden de 17 del mes anterior ha sido repuesto en el cargo de Habilitado de Culto y Clero de esta Provincia D. Rafael Lorenzana, y en 3 del actual ha entrado en posesion del mismo, con conocimiento y acuerdo uniforme de los Prelados que representan á los participes Eclesiásticos de esta Provincia, bajo la garantía que tenia prestada anteriormente. La la de dibusco que la segui di on

Lo que se hace saber por medio de esta Circular, para gobierno de los interesados de esta Diócesis. Leon 30 de Marzo de 1875.—Segundo Valpuesta, Vicario Capitular.

moderecho à la licencia absolute que los citados en los anteriores

ilquino y omeimiconos nANUNCIO. ogib el nebrò les Led miento. Dies guarde à Vall. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1873.— Ferellar. — Sa. Capitan General de

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales de la lista 1.ª que contiene las embancadas hasta el dia 13 de Febrero último excepto la señalada con el n. 5. Mary ou sato per de la santa

Leon 23 de Marzo de 1875.—Gavino Zuñeda.

euro servisto altasio, Chispo y Martir, que convirto à la fe de Original de Cara de Ala Comano el 5 de Junio, muchos Emi-cacuente es el Mattrologio iromano el 5 de Junio, muchos Emi-pentistas y finos. Cardenales de la Sta. Iglesia Romana y gran adigero de Colspos do dista**ratorio**nes, principalmente de Ale-

pagar mas v mas en el orbe cristiano el

Exemo, señor: Por decreto de 10 de Noviembre del año último se previno que á los viudos con hijos que forman parte de la reserva provincial se les expidiese licencia ilimitada, y á los casados con hijos, pertenecientes á dicha reserva, licencia temporal con la obligacion los primeros de registrar los suyos civilmente, y con la promesa á los segundos de que cumpliendo con dicho registro respecto à su matrimonio y prole, en los dos primeros meses, la licencia temporal se convertiria en ilimitada. Por órdenes posteriores se ha facilitado el medio de llevar á cabo dichos registros ó el de suplirlos, en caso de imposibilidad por fuerza mayor, pudiendo en tal concepto asegurarse que los que no lo hayan verificado, será por un punible abandono, ó por una resistencia, más punible aún, á los preceptos de la ley. Y con el fin de que

los que han cumplido con ellos obtengan las ventajas consiguientes, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los que en virtud del citado decreto estén disfrutando licencia ilimitada, la obtendrán desde luego absoluta.

Art. 2.º Los que la distruten temporal y no la han obtenido ilimitada por no haber cumplido con las prescripciones dichas, tienen, á contar desde esta fecha, un plazo de dos meses para ello, pasados los cuales, los que justifiquen el registro en la forma ordenada obtendrán la licencia absoluta desde luego, y los que así no lo hagan ingresarán en sus respectivos batallones provinciales, privados de los derechos que dicho decreto les concedió.

Art. 3.º Los que por fuerza mayor no puedan registrar civilmente su matrimonio ó el nacimiento de sus hijos, lo harán constar así por certificado de autoridad competente y tendrán el mismo derecho á la licencia absoluta que los citados en los anteriores artículos

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitan General de.....

SAGRADA CONGREGACION DE RITOS.

00600110611

DECRETO Urbis et Orbis para que con rito doble menor se celebre la fiesta de S. Bonifacio, Obispo y Mártir, con Oficio y Misa propios.

Para aumentar y propagar mas y mas en el orbe cristiano el culto de S. Bonifacio, Obispo y Mártir, que convirtió á la fé de Cristo á los Germanos y otros pueblos limítrofes y cuyo elogio se encuentra en el Martirologio Romano el 5 de Junio, muchos Eminentísimos y Rmos. Cardenales de la Sta. Iglesia Romana y gran número de Obispos de distintas naciones, principalmente de Alemania é Inglaterra, aprovechando la feliz oportunidad de su venida á Roma, cuando fué proclamado solemnemente por Ntro. Santísimo Sr. el Papa Pio IX el dogma de la Inmaculada Concepcion de la Bienaventurada Vírgen María, suplicaron humildemente al mismo Santísimo Padre que por su autoridad pontificia se dignase extender á la Iglesia Universal el Oficio y Misa de dicho S. Bonifacio, ilustre por tantos títulos y tan benemérito de la Religion Católica y de esta Santa Apostólica Sede; pero que si en su gran sabiduría no creyera esto conveniente, concediese á lo menos la recitacion del mismo Oficio y Misa á toda la Alemania y á toda la Inglaterra, porque esta venera en San Bonifacio á un hijo suyo y aquella á su Apóstol; y respecto á las demás Diócesis, fuera de Alemania é Inglaterra, en el caso de que los Obispos propios lo creyeren conveniente, hubiera de suplicarse sobre el particular.

Nuestro Santísimo Señor, recibiendo benignamente estas súplicas, concedió el dia 29 de Marzo de 1855, que todas aquellas Diócesis de Alemania é Inglaterra, que aun no habian obtenido de la Silla Apostólica la concesion del Oficio y Misa de S. Bonifacio Obispo y Mártir, pudieran recitarlos en adelante á voluntad de los Obispos, y otorgó además que, fuera de Alemania é Inglaterra, la Sagrada Congregacion de Ritos hiciera extensiva la misma facultad á

los Obispos que la solicitasen.

Mas con ocasion de la venida de los Obispos de Alemania al Concilio Vaticano renovaron sus preces, para que se extendiera á la Iglesia universal el Oficio y Misa de S. Bonifacio y habiéndose despues agregado á estas súplicas las peticiones de los Obispos de Inglaterra y Holanda, Su Santidad para implorar el propicio patrocinio de S. Bonifacio en favor de los Obispos de Alemania, que pelean valerosamente por la causa de la Iglesia Católica, y para sostener sinceramente á los fieles confiados al cuidado de ellos en la fé que habian recibido del mismo S. Bonifacio, envió las preces á una Congregacion particular de sagrados Ritos, para que manifestase su dictámen. Esta particular Congregacion, examinados cuidadosamente los fundamentos de las súplicas y las circunstancias de los tiempos, declaró por Rescripto: Afirmativamente para la Iglesia universal con rito doble menor.

Hecha relacion por mí el infrascripto Secretario de la Congregacion de Sagrados Ritos, Su Santidad confirmó este Rescripto y concedió que en toda la Iglesia deban rezarse y celebrarse respectivamente el Oficio y Misa segun el ejemplar ya antes aprobado por la Sagrada Congregacion con rito doble menor, el dia 5 de Junio señalado en el Martirologio, trasladándose el oficio fijo en este dia, con tal que no sea de rito mayor, al primer dia libre siguiente, que ocurra en cada Calendario y con tal que se observen las rúbricas. No obstante cualquier disposicion contraria. Dia 11 de Junio de 1874.

CONSTANTINO, OBISPO DE OSTIA Y DE VELETRI, CARDENAL PATRIZI, Prefecto de la Sagrada Congregacion de Ritos. Lugar 🔀 del Sello. —Domingo Bartolini Secretario de la Sagrada Congregacion de

Ritos.

LEON: 1875.—Imprenta Miñon.

D. Agustin Fernandez, empleado en la Administracion Diocesana de este Obispado, y Procurador con ejercicio en los Tribunales Civil y Eclesiástico de esta Capital, se encargará de la gestion y pronto despacho de los asuntos que le sean confiados. Vive calle de Guzman el Bueno, antes Canoniga Nueva, n.º 7.—Leon.